

NOTIFICACIÓN 30 MAR. 2010
VENCIMIENTO

EXEQUATUR 1755/09

AUTO N° 376/10

En MADRID , a diecisiete de marzo de dos mil diez .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del Arzobispado de Madrid se presentó escrito solicitando la ejecutabilidad de la resolución de fecha 26 de Junio de 2008 dictada por el Tribunal de la Signatura Apostólica del Estado Vaticano en la denominada "Causa madrileña n° de protocolo 37399/05", sobre la supresión de la Asociación Canónica Santa Rita de Casia y la nulidad de los actos de disposición de dicha Asociación, de la que se dió traslado a la Asociación Canónica Santa Rita de Casia y al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- En el plazo legal, la representación procesal de la Asociación Canónica Santa Rita de Casia se opuso a lo solicitado, quedando los autos a disposición de S.Sª para resolver.

VALENTINA LOPEZ
Procuradora de los Tribunales
Calle de ...
Tel. ...

29 MAR 2010
Artículo 151.2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Asociación Canónica Santa Rita de Casia se opone a la solicitud formulada por la representación procesal del Arzobispado de Madrid en relación al Decreto Definitivo dictado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 9 de Mayo de 2008 y ello por estimar que dicha resolución dimanante de un órgano judicial eclesiástico, regulado por el ordenamiento canónico, no puede tener eficacia en el orden civil, al considerar que a tenor de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 15 de Diciembre de 1979, sóloamente pueden tener eficacia en el orden civil las resoluciones eclesiásticas dictadas por los Tribunales Eclesiásticos que declaren la nulidad del matrimonio o que decidan sobre un matrimonio rato y no consumado y subsidiariamente se señala, para el supuesto de que no se acepte dicho motivo de oposición, que el Decreto del Tribunal de la Signatura Apostólica no cumple las garantías procesales exigidas, en la regulación del exequatur, al no indicar si es firme y ejecutivo y faltar la legalización y autenticidad del Decreto.

SEGUNDO.- La parte actora solicita el exequatur del Decreto dictado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 9 de Mayo de 2008 contra el Decreto del Consejo Pontificio para los Laicos que resolvió el recurso



formulado por la Asociación Canónica Santa Rita de Casia contra el Decreto dictado por el Excmo. Arzobispado de Madrid el 27 de Mayo de 2004, por el que se acordaba:

- 1º) La extinción de la Asociación Privada de Fieles "Santa Rita de Casia", canónicamente erigida en esta archidiócesis de Madrid, con sede en la Iglesia de la Concepción Real de Calatrava, de esta ciudad.
- 2º) El paso a propiedad de la Archidiócesis de Madrid de los bienes que constituyen el patrimonio de la Asociación, a tenor del canon 326 del Código de Derecho Canónico y del artículo 32 de los Estatutos de la Asociación y
- 3º) La declaración de nulidad de los actos de disposición de bienes realizados por la Asociación en el marco del contrato de mandato y prestación de servicios entre la Fundación Real Fábrica de Tapices y la Fundación de Santa Rita de Casia, por carecer la Asociación de las licencias requeridas para la validez de esos actos (can. 1281; 1291; 1295; 1297).

Pues bien, tal y como sostiene la representación de la Asociación Canónica Santa Rita de Casia, dicho Decreto no es susceptible de exequatur, ya que no estamos en presencia de una Sentencia firme pronunciada en un país extranjero, en los términos que requiere el artículo 951 de la L.E.C. de 1881, vigente a tenor de la Disposición Derogatoria 1 regla 3ª de la vigente L.E.C. 1/00, sino de una resolución eclesiástica dictada por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, derivada del Decreto dictado por el Excmo. Arzobispo de Madrid, en una materia a la que no se atribuye eficacia civil en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en cuyo artículo VI, únicamente se reconoce eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas que decidan sobre la declaración de nulidad de matrimonio celebrado según las normas canónicas o la decisión pontificia sobre el matrimonio rato y no consumado, por lo que dado que el Decreto objeto de este proceso, no se refiere a dicha materia, ha de estimarse la oposición planteada por la Asociación Canónica Santa Rita de Casia, y no cabe acceder al exequatur solicitado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA la oposición planteada por la Asociación Canónica Santa Rita de Casia representada por la Procuradora Dª Valentina López Valero y se acuerda no haber lugar al exequatur solicitado por el Arzobispado de Madrid representado por la Procuradora Dª Asunción Saldaña Redondo.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 LEC). El



Madrid

recurso de preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Debiéndose consignar en la Cuenta del Juzgado con Código de Cuenta 2544, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito para recurrir, indicándose la clase y número de procedimiento, así como la fecha de la resolución recurrida. No se admitirá a trámite el recurso si no se constituye este depósito, lo que deberá acreditarse ante este Juzgado junto con el escrito de preparación del mismo, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

Así lo acuerda, manda y firma S.S* Ilma. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO CAMPESINO TEMPRANO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de primera Instancia n° 50 de Madrid.

MAGISTRADO-JUEZ



Madrid